BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 4 de julio de 1996 | Núm. 7-1

## PROYECTO DE LEY

### 121/000005 Asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social. (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1996, de 7 de junio.)

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 9/1996, de 7 de junio, de asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social (número de expediente 130/000005).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 27 de junio de 1996, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley (número de expediente 121/000005).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado su remisión a la Comisión de Política Social y Empleo, para su aprobación con competencia legislativa plena, así como abrir un plazo de ocho días hábiles que expira el día 10 de septiembre de 1996, en el que los Sres. Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

Dicho Proyecto de Ley se tramitará por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el último inciso del apartado 4 del artículo 151 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

ASIMILACION DE JORNADAS A LOS EFECTOS
DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO
DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES INCLUIDOS
EN EL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La sequía sufrida en nuestros campos ha afectado la marcha normal de determinados cultivos en amplias zonas de la mitad sur peninsular. Con el fin de evitar sus efectos en la obtención de subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, y modificado en su redacción por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, se ha venido ordenando la asimilación de jornadas como una medida extraordinaria que permite adaptar uno de los requisitos para acceder al subsidio, que exige realizar un mínimo de jornadas cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el año anterior a la situación de desempleo, en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura a las que se extiende su aplicación.

Así la asimilación permite considerar como jornadas reales efectivamente realizadas y cotizadas en el año anterior a la situación de desempleo, un número igual a la diferencia entre las que ya permitieron obtener un subsidio anterior, realizadas y cotizadas en períodos en los que no tuvo incidencia la sequía, y las que efectivamente fueron realizadas y cotizadas en ese último año afectado por la sequía.

La asimilación se ha regulado sucesiva e ininterrumpidamente desde el 27 de mayo de 1993 hasta el 27 de mayo de 1996, considerándose procedente mantener esa medida hasta el 31 de octubre de 1996, ya que los derechos al subsidio que se soliciten hasta esa fecha deberán acreditar jornadas realizadas en el año anterior y, hasta octubre de 1995, subsisten por razón de la sequía, las circunstancias de pérdida de empleo agrario y de jornadas reales cotizadas al Régimen Especial Agrario que motivaron la regulación anterior.

ARTICULO UNICO

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, según la redacción dada por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, y en las disposiciones transitorias primera y segunda de este último, por el que se modifica el anterior, se asimilarán a jornadas reales efectivamente cotizadas a dicho Régimen un número igual a la diferencia entre las jornadas reales que fueron tenidas en cuenta para el acceso a los derechos nacidos en los trescientos sesenta y cinco días naturales anteriores al 27 de mayo de 1996, incluidas en su caso, las jornadas ya asimiladas por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 8/1996, de 15 de enero, y las jornadas reales efectivamente cotizadas, al Régimen Especial Agrario, en los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

2. La asimilación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social, en los citados trescientos sesenta y cinco días, con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural.

3. La presente disposición se aplicará a las solicitudes formuladas entre el 27 de mayo de 1996 y el 31 de octubre de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.